

Euskal Autonomi Erkarteko Justizi
Administrazioaren Diruzko Burea

General Estatuos 53, 2 = och
Portugale

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

Ldo. Oscar Pérez Chaparro

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº
1 DE BILBAO (BIZKAIA)(e)ko ADMINISTRAZIOAREKIKO
AUZIETAKO 1 ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK 48001

Tel. 94-4015702

N.I.C. / I.ZO 48.04.3-09/

Procedimiento / Prozedura Procod.abreviado / Prozedura laburtua 222/2009

SENTENCIA Nº 16

En BILBAO (BIZKAIA), a veintiuno de enero de dos mil once.

En la Sr/a. D/ña. OSCAR MARTINEZ ASTEINZA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 222/2009 y seguido por el procedimiento , en el que se impugna: EXTRANJERIA. ABREVIADO. RCA C/ LA RESOLUCION DE LA SUBDELEGACION DEL GOBIERNO EN VIZCAYA DE 20-10-2008. EXPT 48007001.

Son partes en dicho recurso: como recurrente I. [redacted] y [redacted], representado/a y dirigido/a por el Letrado/a ICIAR PEREZ CHAPARRO ; como demandada SUBDELEGACION DE GOBIERNO EN VIZCAYA , representado/a y dirigido/a por el Letrado/a ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4 de febrero de 2009 se presentó escrito de demanda en el que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, habiéndose requerido a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente. A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, que afirmó y se ratificó en su demanda.

TERCERO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso jurisdiccional la Resolución del Subdelegado del Gobierno en Vizcaya de 20 de octubre de 2008 por la que se deniega la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de interés público en Ixt. 480020070011142BB.

SEGUNDO.- Solicita la parte actora que se revoque la resolución recurrida y se conceda la autorización solicitada, por cuanto las circunstancias excepcionales recogidas tanto en la Ley como el Reglamento no se agotan en el artículo 45 RD 2393/2004, de 30 de diciembre, siendo que el recurrente ha participado en el programa de apoyo asistencial brindado por las Administraciones Públicas en el marco del acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de enero de 2005, que establece un apoyo a las personas inmigrantes en situación de vulnerabilidad, y ha participado exitosamente en todos los programas de integración social y laboral.

La Administración demandada se opone al recurso contencioso-administrativo formulado, solicita la desestimación del mismo y la declaración de la conformidad a Derecho de la resolución administrativa recurrida.

TERCERO.- El artículo 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dispone que la Administración podrá conceder un autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente, cuestión que desarrolla el artículo 45 del RD 2393/2004, de 30 de diciembre. Dicho precepto no señala una obligación para la Administración de concesión de la Autorización de Residencia Temporal por Circunstancias Excepcionales, ni tampoco puede entenderse restringida a los supuestos enumerados en dicho artículo, sino que es un marco habilitante cuya aplicación no sólo se enmarca en el cumplimiento de los requisitos señalados en el RD 2393/2004, sino también por la valoración individualizada de cada supuesto.

CUARTO.- Así las cosas, consideramos que en el supuesto de autos concurren una serie de circunstancias especiales en la medida que bien puede decirse que el recurrente ha quedado afecto a una suerte de "tutela para-estatal" desde el momento de su llegada al territorio nacional. En efecto, el actor fue trasladado desde la Comunidad Autónoma de Canarias, donde llegó vía cayuco, a la Comunidad Autónoma de Euzkadi en el año 2007, siendo que desde entonces se encuentra bajo los auspicios de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR), dentro del programa para extranjeros en situación de vulnerabilidad promovido por el Consejo de Ministros. En esta tesitura ha desarrollado un comportamiento claramente favorable a su inserción en el tejido socio-comunitario que no puede ser desconocido en aras a posibilitar su

integración real y efectiva en dicho medio, fin último de la normativa de extranjería. Entenderlo de otra forma supondría privarle de una expectativa mínimamente razonable de homologar su praxis cotidiana con su estatus jurídico en el territorio nacional confinándole a una suerte de "gueto" cuya erradicación constituye precisamente una tarea principal del Estado a través del incentivo de las trayectorias personales que, como la del caso de autos, apuestan decididamente por superar los límites de la marginalidad.

Por todo lo expuesto, procede estimar la demanda con la consecuente anulación de la resolución recurrida junto con el reconocimiento de la situación jurídica individualizada del demandante.

QUINTO.- Conforme al artículo 139 LJCA, no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no ha lugar y méritos para un pronunciamiento expreso sobre las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que debo ESTIMAR y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada ICAR PÉREZ CHIAPARRO en representación de [REDACTED] contra la Resolución del Subdelegado del Gobierno en Vizcaya de 20 de octubre de 2008 por la que se deniega la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de interés público en Ext. 48002007001 [REDACTED] anulando la resolución recurrida por ser disconforme con el Ordenamiento Jurídico, declarando el derecho del actor a obtener la autorización de residencia por circunstancias excepcionales de interés público, sin expresa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: Mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS hábiles, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81,1 LJCA)

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo